

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTES**

Quienes suscriben la presente legisladoras integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de las representaciones legislativas de los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática y de las diputaciones independientes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 755, 757 y 758 y, se adiciona una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para incorporar la figura de Violencia Política contra las Mujeres, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho sin precedentes en la historia del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que la LXII Legislatura este constituida por mayoría de diputaciones representadas por mujeres, para ser exactas 19 legisladoras de las diversas corrientes e ideologías políticas existentes en nuestro Estado, pero mayor aún es el logro de haber construido consensos para impulsar en esta Legislatura una agenda política conjunta de diputadas.

Agenda que entre otros asuntos de indiscutible interés social impulsa la incorporación y reconocimiento en el marco jurídico del Estado de la figura de violencia política contra las Mujeres.

De innegable trascendencia resulta que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada en el 2014 en materia electoral, fue una de las más importantes reformas político- electorales que fortalecieron nuestra democracia, incorporando la visión de igualdad de género, entre otros aspectos, pues permitió que la paridad política fuera un principio asentado en nuestra propia Constitución y en la legislación de la materia.

Este nuevo marco normativo abrió los espacios para que las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, pusieran sobre la mesa de discusión temas de relevancia, como lo es el reconocimiento de la violencia política de género, entendida como: "... cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en el género, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir derechos políticos, pues conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres."

Si bien es cierto el Congreso del Estado tomó una importante decisión al aprobar el día 3 de abril de 2014 el decreto número 126, por el que se incorporó a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, el concepto de Violencia Política contra las Mujeres, estableciendo disposiciones normativas específicas sobre violencia política brindando un margen de actuación más amplio, preciso y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en garantía de los derechos de las mujeres, corresponde ahora a esta Legislatura dar el siguiente paso para que esa figura jurídica transite a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a través del establecimiento de un mecanismo que permita la protección de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna Federal y los diversos tratados internacionales en la materia, como lo es el derecho a la igualdad de género y la no discriminación, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las motivaciones para la incorporación de este mecanismo jurídico en nuestra ley electoral se explican por sí mismas, en virtud de que por un lado, permitirá a las mujeres hacer efectivos sus derechos políticos electorales, y por otro, hacer frente a la violencia política por cuestiones de género.

Lo anterior tiene sustento en la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención de Belém Do Pará), la "Convención de los Derechos Políticos de la Mujer" y la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", que reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario en las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”* Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Nuestra Constitución Federal no es ajena al contenido de tales instrumentos internacionales, pues reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales, mismo que se encuentra contenido en su artículo 35, además establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Y aún más por tratarse de derechos humanos a estos principios se suman el de pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que cuando se traten casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No podemos dejar de lado el hecho de que las reformas electorales y la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

En tal virtud y dado que la violencia política impacta en los derechos humanos de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público y, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, es que resulta necesario legislar en materia de violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Por lo tanto resulta necesario construir un concepto de violencia política y sobre todo proceder a su regulación, porque no basta solamente con reconocer el derechos de las mujeres a no ser víctimas de violencia, sino que debe establecerse el andamiaje jurídico para que las mujeres puedan contar con los instrumentos necesarios para defender sus derechos políticos, impidiendo conductas que los frenen u obstaculicen; y que aquellos que ejercen violencia política contra ellas, puedan ser sancionados, es por lo que se propone reformar los artículos 755, 757 y 758 y adicionar una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ampliar las hipótesis bajo las cuales procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, a fin de establecer los supuestos de violencia política.

Lo anterior por considerar que dicho juicio es un medio de impugnación, a través del cual las ciudadanas y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; bajo el razonamiento jurídico manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido, de que si una persona tiene el derecho a ser votado, también tendrá derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo.

Es preciso destacar que en la construcción de esta iniciativa de modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las diputadas contamos con la orientación especializada del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Tribunal Electoral del Estado, por conducto de sus respectivas presidentas, las CC. Licenciadas Mayra Fabiola Bojórquez González y Mirna

Patricia Moguel Ceballos; que hicieron aportaciones invaluable para la construcción de un marco normativo que permita que en nuestro Estado se proteja a las mujeres candidatas, electas y en función pública, con la finalidad de que se les garantice el ejercicio de sus derechos políticos, así como la eliminación de actos, conductas y manifestaciones que las discrimine y afecte, pero específicamente para afianzar su incursión en el ámbito público y que ésta se realice en ambientes estructurales libres de violencia política.

Por los razonamiento expuestos, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 755, 757 y 758 y, se adiciona una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 755.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales **o por violencia política contra las mujeres.** En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. a V.

VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El juicio sólo

En los casos

ARTÍCULO 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral. **Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 758.- Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado,
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y,
- III. **Restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.**

Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, en las sentencias emitidas, además de la restitución de los Derechos Político-Electorales, procederá la imposición de las sanciones conforme al catálogo contenido en el artículo 594 de esta Ley; en caso de que hubiera sido cometida por un ente diferente a los señalados en dicho artículo se podrá imponer amonestación pública y multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización vigentes, atendiendo siempre a la capacidad económica del responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de la materia, solicitamos se someta a trámite oportuno para resolver lo conducente dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., a 29 de mayo de 2017.

Dip. Laura Baqueiro Ramos.

Dip. María Asunción Caballero May.

Dip. Leticia del R. Enríquez Cachón.

Dip. Elia Ocaña Hernández.

Dip. Martha Albores Avendaño.

Dip. María del Carmen Pérez López.

Dip. Alejandrina Moreno Barona.

Dip. Adriana de Jesús Avilez Avilez.

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino.

Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo.

Dip. Marina Sánchez Rodríguez.

Dip. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz.

Dip. Edda Marlene Uuh Xool.

Dip. Aurora Candelaria Ceh Reyna.

Dip. Guadalupe Tejocote González.

Dip. Janini Guadalupe Casanova García.

Dip. Ángela del Carmen Cámara Damas.

Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez.

Dip. Andrea Martínez Aguilar.